



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 16 de agosto de 2024, Brandon Alex Reyes Alfaro, Luis Benjamín Alexander Plaza Villalba y Yordan Elías Romero García deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 6668-2023, RUC N° 2301116742-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Chillán;

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

**3º.** Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

**4º.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

**5º.** Que, los requirentes refieren que ante el Juzgado de Garantía de Chillán se sigue proceso penal en su contra por el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13º, en relación con el artículo 3º de la Ley N° 17.798, ocurridos el día **15 de octubre de 2023**, según se relata a fojas 3, encontrándose pendiente la indagatoria del Ministerio Público;

**6º.** Que, la actora a fojas 12 y siguientes señala que los preceptos legales impugnados vulneran las garantías contenidas en los artículos 1º, 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política; y artículos 1.1 y 24 de la Convención



Americana de Derechos Humanos, y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

7º. Que, esta Sala declarará su inadmisibilidad por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, pues la norma impugnada no resultará decisiva en la gestión pendiente.

Para ello se tendrá presente que conforme se señala en el requerimiento, los hechos imputados a los requirentes ocurrieron el 15 de octubre de 2023, esto es, con posterioridad a la dictación y entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, que Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas.

A partir de la modificación que realizó el legislador, a contar del 25 de enero de 2022, la disposición contenida en el artículo 1º, inciso segundo de la Ley N° 18.216 pasó a prescribir que:

*“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código [...].”*

En tanto que se añadieron nuevos incisos que, en lo pertinente, introducen requisitos específicos para el acceso a penas sustitutivas en los delitos de la Ley de Control de Armas, que se encontraban excluidos de dicha posibilidad, previo a la modificación legal en comento.

Así, el actual inciso quinto del señalado artículo 1º dispone que *“[T]ampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal.”*

En tanto, el actual inciso sexto de la indicada norma establece que *“[T]ratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”*



**8º.** Que, de lo expuesto, se puede apreciar que la imposibilidad de otorgar pena sustitutiva por parte del juez sentenciador en caso de delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas fue derogada del inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 18.216.

La normativa actual regula los requisitos y procedencia de penas sustitutivas en los incisos quinto y sexto del artículo 1º, por lo que la norma reprochada en autos no tiene influencia alguna en el debate que se pueda desarrollar en torno a la concesión de este tipo de penas, en el caso de una sentencia condenatoria, concurriendo, por ende, la causal de inadmisibilidad señalada;

**9º.** Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, por lo que será declarado inadmisible al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 5º de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, según se ha indicado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara derechosamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otros, estese a lo resuelto.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 15.692-24-INA**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

0000068  
SESENTA Y OCHO



**C378CA1D-37D9-4D22-92D3-3F541636FB12**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.